



Resolución No. CSJCOR23-673

Montería, 7 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00509-00

Solicitante: Dra. Astrid Carolina Urrutia Agamez

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Sahagún

Funcionario Judicial: Dr. Albert Rafael Ramos Navarro

Clase de proceso: Jurisdicción Voluntaria

Número de radicación del proceso: 23-660-40-89-001-2023-00299-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 06 de septiembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 06 de septiembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 28 de agosto de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 29 de agosto de 2023, la abogada Astrid Carolina Urrutia Agamez en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por Eduardo Jose Romero Celestino, radicado bajo el N° 23-660-40-89-001-2023-00299-00.

En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL NO RESPETA EL ORDEN CRONOLÓGICO QUE LE ES DESIGNADO A CADA PROCESO, EN RELACIÓN AL RADICADO, PUES PRIORIZAN DE MANERA CONSTANTE A OTROS QUE FUERON PRESENTADOS POSTERIORMENTE AL DE MI REPRESENTADO, Y PESE A LOS REQUERIMIENTOS HECHOS POR ESTA TOGADA, EL DESPACHO GUARDA SILENCIO Y CONTINUA PREFIERIENDO (sic) OTROS PROCESOS, DILATANDO ESTE, E IGNORANDO COMPLETAMENTE LOS DERECHOS DE UN ADULTO MAYOR QUE NECESITA ESPECIAL PROTECCIÓN. ES INDISPENSABLE QUE EL SEÑOR JUEZ SE PRONUNCIE AL RESPECTO Y A LA BREVEDAD POSIBLE, TENIENDO EN CUENTA LA EDAD DE MI MANDANTE Y LOS TRAMITES QUE SE NECESITAN REALIZAR.

EL PRESENTE PROCESO FUE RADICADO A ESTE DESPACHO EN FECHA 19 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO Y LE FUE ASIGANADO (sic) EL RADICADO 2023-00-299-00. PROCESOS FAVORECIDOS 2023-00-317-00, 2023-00-301-00, 2023-00-334-00, 2023-00-310- 00, 2023-00-309-00.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-382 del 30 de agosto de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez 1° Promiscuo Municipal de Sahagún, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (30/08/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 05 de septiembre de 2023, el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez 1° Promiscuo Municipal de Sahagún, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Mediante el presente y con mi acostumbrado respeto me permito pronunciarme sobre el asunto de la referencia, con ocasión de la queja formulada por la abogada Astrid Carolina Urrutia Agamez, apoderada del señor Eduardo José Romero Celestino, dentro del proceso de nulidad, cancelación o sustitución de registro civil de nacimiento promovido por el antes mencionado, radicado bajo el N° 23-660-40-89-001-2023-00299-00, manifestándole inicialmente, que ha sido y será prioridad del despacho y en particular de este servidor, atender los asuntos sometidos a nuestro conocimiento con la mayor celeridad y eficiencia posible, en aras de brindar una pronta y cumplida administración de justicia, ello igual enmarcado dentro de los recursos humanos, tecnológicos y las circunstancias actuales nos lo permitan.

No obstante, la coyuntura vivida que no nos permitía satisfacer toda la demanda judicial como se quisiera o como se hace en condiciones normales, que nos dejó como herencia mayor cúmulo de trabajo, el despacho ha procurado hacerlo lo mejor posible, y el caso en consideración no ha sido la excepción. Amén de la conocida congestión que presenta este juzgado y la gran demanda de diligencias que se deben surtir, como las audiencias de control de garantías, en las que se atienden solicitudes de los dos (2) fiscales de Sahagún, los de Chinú y entre 5 y 6 de la ciudad de Montería; las acciones de tutela y demás actuaciones penales, civiles y de familia.

Dentro del caso de la referencia se ha cumplido la siguiente actuación procesal:

- El día 19 de julio de 2023, se recibió por parte del correo de reparto demanda de nulidad, Cancelación o Sustitución De Registro Civil De Nacimiento.*
- El día 01 de septiembre de 2023, y en consideración a lo atrás expuesto, se profirió auto admitiendo demanda de nulidad, cancelación o sustitución de registro civil de nacimiento.*
- El día 04 de septiembre de 2023, se notificó por correo electrónico al Personero Municipal para que intervenga en el presente proceso.*

Se recalca entonces, que, a la fecha de rendir el informe solicitado por esa magna corporación, ya se tomaron las medidas correctivas del caso.

Igual valga resaltar, que a la fecha y pese a lo atrás expuesto, se han atendido los asuntos sometidos a nuestro conocimiento de forma imparcial, con la mayor celeridad y eficiencia posible, sin vulnerar derecho alguno de las partes.

Por estas breves consideraciones y con el mayor respeto, le solicito el archivo de la solicitud de la referencia, pues no existe mérito alguno para esta averiguación.”

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Astrid Carolina Urrutia Agamez, se colige que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Sahagún, no había emitido un pronunciamiento respecto del proceso radicado en el despacho el 19 de julio de 2023. Sin embargo, si había emitido un pronunciamiento respecto de procesos radicados posteriormente.

Al respecto, el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez 1° Promiscuo Municipal de Sahagún, le informó a esta Seccional que, el 01 de septiembre de 2023, profirió un auto admitiendo la demanda de nulidad, cancelación o sustitución de registro civil de nacimiento y fue surtida la notificación al personero municipal el 04 de septiembre de 2023.

Argumenta, que ha atendido de manera imparcial los asuntos sometidos a su conocimiento con la mayor celeridad y eficiencia posible, sin vulnerar los derechos de las partes.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria por medio de providencia del 01 de septiembre del 2023. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, para esclarecer la situación actual en la que se encuentra el despacho judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de 2023 (30/06/2023), la carga de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún era la siguiente:

CONCEPTO	INVENTARIO INICIAL	INGRESO EFECTIVO	SALIDAS		INVENTARIO FINAL
			EGRESO EFECTIVO	EGRESO NO EFECTIVO	
Procesos judiciales y acciones constitucionales	612	142	108	30	616

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **616** procesos respectivamente, la cual supera la capacidad máxima de respuesta del Juzgado promiscuo municipal, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **466** procesos; en ese sentido, el juzgado viene atravesando por una situación compleja, que le impiden al funcionario, a pesar de obrar con diligencia, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	754
--------------------	------------

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

CARGA EFECTIVA	616
----------------	-----

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a los jueces, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negrillas fuera del texto)

se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

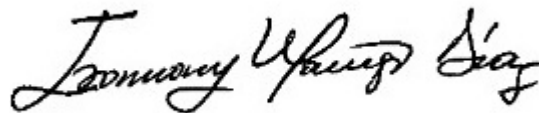
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez 1° Promiscuo Municipal de Sahagún, en el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por Eduardo Jose Romero Celestino, radicado bajo el N° 23-660-40-89-001-2023-00299-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00509-00 presentada por la abogada Astrid Carolina Urrutia Agamez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez 1° Promiscuo Municipal de Sahagún, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Astrid Carolina Urrutia Agamez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

LEPM/IMD/dtl